



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00042

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 09 de abril de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2021

GIAM-V- 00042

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HK9-08091	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000076	10 DE FEBRERO DE 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 15 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00076) DE 2021

(10 de Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS suscribió con EFRAIN EDUARDO RODRÍGUEZ SUAREZ Y CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS, contrato de concesión No. HK9-08091, para la explotación de un yacimiento de esmeralda en bruto, en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, por un área de 23 hectáreas y 3767 metros cuadrados con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 10 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 097 del 09 de marzo de 2009, se aceptó la renuncia presentada por el titular EFRAIN EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ, al contrato de concesión No. HK9-08091, quedando como único titular CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril 2009.

A través de Resolución SFOM No. 303 del 16 de noviembre de 2010, se aprobó la cesión del 100% de derechos que le corresponden al señor CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS, a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de enero de 2011.

Mediante Auto GET No. 005 de 23 de julio de 2012, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), de conformidad con el concepto técnico del 27 de abril de 2012.

La Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, mediante Resolución No. 377 del 23 de julio de 2012, otorgó licencia ambiental a La Sociedad Explotaciones Mineras La Emilia.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado **No. 20201000770072 del 5 de octubre de 2020**, el señor **ARMANDO FARFAN LÓPEZ**, representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **JAIME MORALES GÓMEZ** y en contra de personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091"

"Dentro del área objeto del Contrato HK9-08091, se han venido adelantado trabajos de minería subterránea mediante un túnel cuya bocamina con coordenadas estimadas X=1.012.885, Y= 1.069.607 se localiza dentro del área de la solicitud de Legalización de minería tradicional No. NKM-11151."

A través del **Auto GSC-ZC 001484 del 20 de octubre de 2020**, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00048-2020 del 22 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20203320360731 del 22 de octubre de 2020 entregado por correo electrónico el 23 de octubre de 2020.

Por medio de oficio No. 20203320360721 del 22 de octubre de 2020 se notificó el día 23 de octubre de 2020 por correo electrónico, al presunto perturbador el señor Jaime Morales Gómez, teniendo en cuenta que el querellante suministró los datos para su ubicación de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00048-2020 los días 25 y 26 de octubre de 2020 y del aviso No. GIAM-08-0059 del 22 de octubre de 2020, suscrita por la Personería Municipal del municipio de Gachalá, realizada el día 12 de noviembre de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo N° 20201000770072 del 5 de octubre de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor **Armando Farfán López** y la parte querellada el señor **Jaime Morales Gómez**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante el señor **Armando Farfán López**, quién indicó:

"...ratifica lo que está expuesto en el amparo administrativo, en la bocamina denominada túnel de las cruces, cuya bocamina se encuentra en la legalización de minería tradicional NKM-11151, que se indicó dentro de la solicitud de amparo administrativo.

La intención era medir, verificar si ese túnel lo continuaron o no.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte **querellada**, quien manifiesta lo siguiente:*

*El señor **JAIME MORALES GÓMEZ**, el señor manifiesta que no están realizando ninguna labor de explotación, se está realizando mantenimiento al sostenimiento y desagüe."*

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **HK9-08091**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HK9-08091, el día 17 de noviembre de 2020, en la compañía de los señores los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.

5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte, del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, para verificar y referencia labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gómez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

5.3 Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, denominada Túnel las Cruces, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.

5.4 El señor Jaime Morales Gómez presenta certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151; una vez consultada la información aportada, en el en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que dicha solicitud se encuentra archivada, así como la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.

5.5 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la labor minera denominada túnel las Cruces, se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091; sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.

5.6 De acuerdo a lo anterior se concluye que no existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, que la bocamina y las labores de avance del túnel las Cruces se encuentra ubicada dentro del área del contrato de virtud de aporte No. 064-94M.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000770072 del 5 de octubre de 2020 por el señor ARMANDO FARFAN LÓPEZ en su condición de representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA titular del Contrato de Concesión No HK9-08091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DEL CONCESION No. HK9-08091

La visita se realizó el día 17 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte del Municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato de concesión No. HK9-08091, en calidad de querellantes y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte del querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que existe una bocamina, ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091, a la cual no se realizó ingreso, teniendo en cuenta que dichas labores en el momento de la visita se encontraban inactivas, sin personal laborando.

Los datos de geoposicionamiento de la Bocamina y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. HK9-08091, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. HK9-08091

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Jaime Morales Gómez	Túnel las Cruces	1.012.885	1.069.607	1940	Labor en avance en roca, inactiva en el momento de la visita, con una dirección azimut inicial de 130°, con una longitud aproximada de 160 metros, no cuenta con sistema de señalización, se evidencia filtración de aguas de escorrentía. Se evidencia mal manejo de material estéril ubicado en la afuera de la labor minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

						De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la Bocamina en el plano, se determinó que la labor minera está ubicada fuera del área del Contrato de concesión No.HK9-08091.
--	--	--	--	--	--	--

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- 5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HK9-08091, el día 17 de noviembre de 2020, en la compañía de los señores los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.
- 5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte, del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, para verificar y referencia labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gómez.
- 5.3 Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, denominada Túnel las Cruces, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.
- 5.4 El señor Jaime Morales Gómez presenta certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151; una vez consultada la información aportada, en el en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que dicha solicitud se encuentra archivada, así como la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.
- 5.5 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la labor minera denominada túnel las Cruces, se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091; sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.
- 5.6 De acuerdo a lo anterior se concluye que no existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, que la bocamina y las labores de avance del túnel las Cruces se encuentra ubicada dentro del área del contrato de virtud de aporte No. 064-94M.”

Del informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe y de lo manifestado por el representante legal de la parte querellante y querellada en acta firmada el 17 de noviembre de 2020, en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, se observa que no existe perturbación, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que en los puntos de referencia que identificó y georreferenció la Bocamina denominada Túnel las Cruces localizada en las coordenadas Norte: 1.012.885 – Este: 1.069.607 – Altura: 1940, se encuentra sin actividad minera durante la visita y ubicada fuera del área del contrato de concesión HK9-08091, sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.

Seguidamente, en la diligencia el Señor Jaime Morales Gómez en calidad de querellado presentó certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151, dicha solicitud fue revisada en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, se evidenció que la misma se encuentra archivada y así mismo, la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.

En este escenario y al observar que no existe acto perturbatorio alguno por parte del señor JAIME MORALES GÓMEZ, de acuerdo a los hechos indicados en la solicitud de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor ARMANDO FARFAN LÓPEZ, representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA titular del Contrato de Concesión No HK9-08091 y en contra del señor JAIME MORALES GÓMEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA**, a través de su representante legal el señor Armando Farfán López, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, en contra del querellado **JAIME MORALES GÓMEZ y personas Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA**, a través de su representante legal el señor Armando Farfán López, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, al querellado el señor **JAIME MORALES GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM